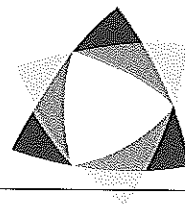


Nº 5000



sutel

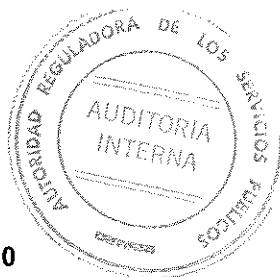
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

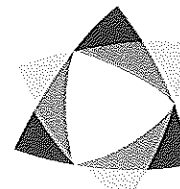
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

A LAS CATORCE HORAS DEL 5 DE MAYO DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTITRES

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas del 5 de mayo del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día. Sugiere trasladar los puntos 10 y 11 como artículo 2 antes de la aprobación de las actas respectivas.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-023-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión extraordinaria 022-2010:

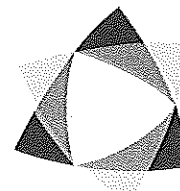
ORDEN DEL DÍA
SE CONVOCA A SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 022-2010 DEL CONSEJO DE LA SUTEL
A CELEBRARSE A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 30 DE ABRIL DE 2010

1. Aprobación del Orden del Día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes Actas:
 - a. Sesión ordinaria 16-2010 celebrada el 07 de abril del 2010.
 - b. Sesión extraordinaria 17-2010 celebrada el 09 de abril del 2010.
3. Declaratoria de confidencialidad:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	DOCUMENTOS SOLICITADOS	RECOMENDACIÓN
SUTEL-OT- 045-2010	NETCRC, S.A. (telefonía IP)	Contratos privados, información técnica, estados financieros, tarifas propuestas, estrategia de mercado, modelo de negocio.	Admitir en su totalidad y declarar las piezas confidenciales por 5 años



5 DE MAYO DEL 2010

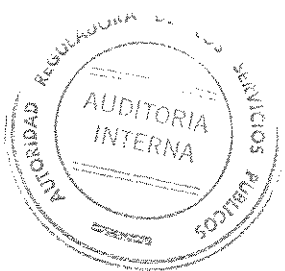


sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

4. Apertura de procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A (CRISP) y el ICE, y se dicta medida cautelar. (Intervención en negociaciones de acceso e interconexión, exp. SUTEL-OT-030-2010).
5. Apertura del procedimiento sumario para dictar la orden de acceso entre DODONA, S.A. (AMNET) y el ICE, y se dicta medida cautelar. (Intervención en negociaciones de acceso a infraestructura esencial, expediente SUTEL-OT-49-2010)
6. Apertura del procedimiento sumario para dictar la orden de acceso entre TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) y el ICE, y se dicta medida cautelar. (Intervención en negociaciones de acceso a infraestructura esencial, expediente SUTEL-OT-48-2010)
7. Dictar mediadas cautelares dentro del procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. contra la CNFL (expediente SUTEL-OT-27-2009)
8. Se conoce el informe técnico-jurídico sobre los recursos de reposición interpuestos por WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. y el ICE contra la RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010 (expediente SUTEL-OT-002-2010)
9. Solicitud de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) al ICE de conformidad con el artículo 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la correspondiente metodología de precios de interconexión.
10. Aprobación del Plan Anual Operativo 2011.
11. Aprobación del borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión, correspondientes a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.
12. Se conoce la Propuesta de viaje los días 11 y 12 de mayo 2010 para realizar talleres principalmente con la Comisión de Regulación de Energía y Gas, Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para tratar temas regulatorios y otros relacionados con la instalación de infraestructuras y despliegue de redes de telecomunicaciones, tomando como base un estudio previo de los principales problemas o situaciones que enfrentaría la SUTEL en este ámbito.
13. Se conoce el dictamen vinculante emitido por la Procuraduría General de la República mediante C-89-2010 del 30 de abril del 2010 sobre el canon de reserva de espectro.
14. Revisión de dietas suplidas por el Sr. Walther Herrera, miembro suplente del Consejo.
15. Asuntos varios.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

ARTICULO 2**1.- APROBACIÓN DEL PLAN ANUAL OPERATIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA EL 2011.**

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 102-DGEE-2010, adjunto al que la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite el documento titulado "Plan Anual Operativo 2011", de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego del cambio de impresiones y las observaciones que sobre el particular hicieron los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-023-2010

- 1.- Aprobar, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos adjunto a su oficio 102-DGEE-2010, del 5 de mayo del 2010 y las recomendaciones de los Miembros del Consejo, el Plan Anual Operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2011.
- 2.- Someter a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, literal q) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Plan Anual Operativo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2011.

ACUERDO FIRME.**2.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL CARTEL Y DEL MODELO DE CONTRATO DE CONCESIÓN, CORRESPONDIENTES A LA LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DE CONCESIONES PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES.**

Se deja constancia de que durante el asunto al cual se refiere este tema, el señor Jorge Brealey Zamora no estuvo presente en el salón de sesiones.

De inmediato don George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la propuesta de aprobación del borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión, correspondientes a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles.

Luego de que se suscitara un cambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones considerando:

- 1.- que las empresas TMG y BLP presentaron un borrador del cartel en diciembre del 2009,
- 2.- que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se reunió con ambas empresas en enero del 2010 para llevar a cabo modificaciones al referido borrador del cartel,

**5 DE MAYO DEL 2010****SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010**

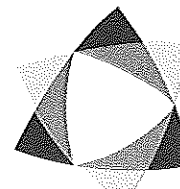
- 3.- que mediante acuerdo 019-002-2010, del acta de la sesión ordinaria 002-2010, celebrada el 13 de enero del 2010, el Consejo autorizó a varios funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para revisar y tener acceso a toda la información referente al concurso público para la adjudicación de concesiones del servicio de telefonía móvil instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo 35646-MP-MINAET,
- 4.- que se llevó a cabo una audiencia previa al cartel el 18 de enero del 2010, donde se dieron a conocer los lineamientos básicos,
- 5.- que a raíz de lo que se dio a conocer en dicha audiencia previa se presentaron denuncias contra BLP y TMG ante la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República,
- 6.- que la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República absolvieron a ambas empresas de una actuación incorrecta; sin embargo, la Procuraduría General de la República recomendó llevar a cabo una revisión integral del cartel,
- 7.- que la Superintendencia de Telecomunicaciones participó en Alemania en cursos de subastas de espectro.
- 8.- que a raíz de lo señalado por la Procuraduría General de la República, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones le solicitó a la comisión de trabajo que realizara una revisión profunda e integral del documento del borrador del cartel,
- 9.- que mediante acuerdo 008-021-2010, del acta de la sesión 021-2010, celebrada el 28 de abril del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio por recibido el informe técnico-jurídico sobre el borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión correspondientes a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles,
- 10.- que el lunes 3 y martes 4 de mayo del 2010, los miembros del Consejo, con su asesor en telecomunicaciones, el señor Walther Herrera Cantillo y dos miembros de la comisión, esto es, un ingeniero y una abogada, llevaron a cabo una revisión total del borrador del cartel,

resuelve:**ACUERDO 003-023-2010**

- 1.- Aprobar el borrador del cartel y del modelo de contrato de concesión, correspondientes a la licitación pública para la asignación de concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, el cual incluye las modificaciones realizadas hasta la fecha.
- 2.- Aprobar la publicación del borrador del cartel en la página web de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de conocer las observaciones que el público y las empresas en general quieran llevar a cabo sobre el particular.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

- 3.- Convocar a una audiencia previa el 21 de mayo del 2010 en el Hotel Real Intercontinental, a partir de las catorce horas.

ACUERDO FIRME.**ARTICULO 3****LECTURA Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS 16-2010 Y 17-2010.**

A raíz de una sugerencia que sobre el particular hizo el señor George Miley, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 004-023-2010

Posponer para una próxima sesión, la aprobación de las actas de las sesiones ordinaria 16-2010, celebrada el 7 de abril del 2010 y extraordinaria 17-2010, celebrada el 9 de abril del 2010.

ARTICULO 4**DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD.**

De inmediato el señor Presidente del Consejo sometió a consideración de los señores Miembros del Consejo la solicitud de la firma Netcrc, S.A., para que se declare la confidencialidad de sus contratos privados, información técnica, estados financieros, tarifas propuestas, estrategia de mercado y modelo de negocio.

Luego de la explicación que al respecto brindo la señora Mariana Brenes Akerman, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 005-023-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 7 de abril del 2010, la empresa **NETCRC, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-592420, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía IP.
- II. Que la empresa **NETCRC, S.A.** solicitó que se declaren confidenciales los anexos 2, 4, 5, y 6 por el plazo de 5 años, y el anexo 7 hasta el día de aprobación de la presente solicitud de autorización.
- III. Que mediante oficio 594-SUTEL-2010, la SUTEL previno a la empresa **NETCRC, S.A.** ampliar la información aportada junto a su solicitud, específicamente en cuanto a las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán los servicios, así como al modelo del negocio.
- IV. Que mediante oficio del día 21 de abril del 2010, la empresa **NETCRC, S.A.** presentó la documentación requerida y solicitó que la misma fuera declarada confidencial.
- V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas



5 DE MAYO DEL 2010

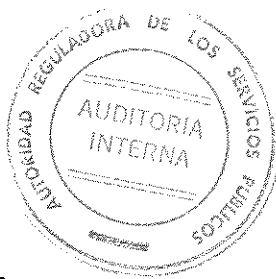
SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

- VI. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

- I. Que en el expediente SUTEL-OT-045-2010 de la empresa **NETCRC, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-592420, no sólo constan documentos e informaciones públicas sino también diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada.
- II. Que toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha indicado mediante sentencia número 1991-678 de las 14:17 horas del 27 de marzo de 1991, que la Administración debe abstenerse de suministrar información que resulte confidencial en razón del interés privado presente en ella. La divulgación de esa información puede afectar los derechos de la persona concernida y concretamente, el derecho a la intimidad, entendida como el derecho del individuo a tener una esfera de su vida inaccesible al público, salvo voluntad contraria del interesado.
- V. Que por consiguiente, el derecho a la información (artículo 30 constitucional) está limitado por el derecho a la privacidad de los documentos privados y especialmente por el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), el cual abarca diversas manifestaciones de la vida privada - económicas, comerciales, financieras, ejercicio profesional - que únicamente podrían divulgarse a terceros si existe un evidente interés público en esa información. La existencia de ese interés público es el elemento que sirve a la Administración para diferenciar entre la información pública, la cual es de acceso general y; la información privada, la cual debe ser declarada confidencial.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

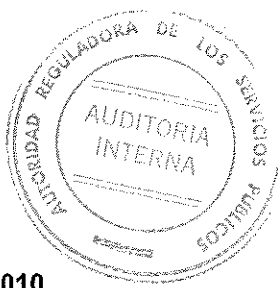
- VI. Que la información proporcionada por **NETCRC, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-592420, en los siguientes anexos de la solicitud de autorización: anexo 2 (contratos suscritos con AMNET y ORBITEL), anexos 4 y 5 (especificaciones técnicas), anexo 6 (estados financieros), y anexo 7 (precios propuestas) carece de interés público pues únicamente concierne a la empresa.
- VII. Que asimismo, la información proporcionada por **NETCRC, S.A.** mediante oficio que amplía la información aportada junto a la solicitud de autorización, específicamente la información referente a la estrategia de mercadeo y el plan para la resolución de problemas y cobertura, es de naturaleza privada.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, tales como los precios y tarifas de los servicios, y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que el plazo de cinco (5) años solicitado resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

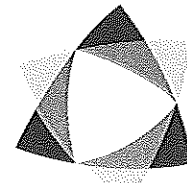
Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- A. Admitir en su totalidad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **NETCRC, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-592420, los días 7 y 21 de abril del 2010.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-045-2010 de la empresa **NETCRC, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-592420:
 - 1. Anexo 2 visible del folio 10 al folio 32, ambos inclusive.
 - 2. Anexo 4 visible del folio 36 al folio 39, ambos inclusive.
 - 3. Anexo 5 visible a los folios 41 y 42.
 - 4. Anexo 6 visible del folio 44 al folio 46, ambos inclusive.
 - 5. Anexo 7 visible al folio 48.
 - 6. Folio 75.
 - 7. Del folio 77 al folio 79, ambos inclusive.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

- C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A (CRISP) Y EL ICE, Y SE DICTA MEDIDA CAUTELAR. (INTERVENCIÓN EN NEGOCIACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN, EXP. SUTEL-OT-030-2010).

De inmediato el señor Presidente del Consejo elevó a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de apertura de procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A (CRISP) y el ICE, y dictar la medida cautelar.

Después de las explicaciones brindadas por la señora Brenes Akerman, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-023-2010

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio 6018-0036-2010 del 12 de enero del 2010, el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** y **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-531623 (**CRISP**), comunicaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 12 de enero del 2010 iniciaron las negociaciones tendientes a concretar el acuerdo para el acceso e interconexión de sus redes. (folio 03)
- II. Que a las 9:20 horas del día 2 de marzo del 2010, se efectuó una audiencia con la participación de **CRISP**, el **ICE**, funcionarios de la SUTEL y el Consejo de la SUTEL, mediante la cual se determinó que las negociaciones de interconexión entre ambas empresas aún no habían finalizado por cuanto existían temas pendientes de aclarar. En este sentido el ICE se comprometió a remitir la información sobre la instalación y coubicación. (folio 13)
- III. Que mediante oficio del 29 de abril del 2010, la empresa **CRISP** solicitó formalmente la intervención de la SUTEL por cuanto: (a) después de más de 3 meses de negociación no ha logrado firmar el contrato de acceso e interconexión con el **ICE**, y (b) el ICE ha retrasado injustificadamente el curso de las negociaciones, negando información fundamental para llegar a



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

un acuerdo final bajo la base de la buena fe. Asimismo, **CRISP** solicitó la aplicación de medidas provisionales.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

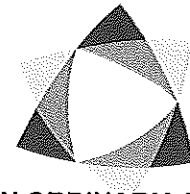
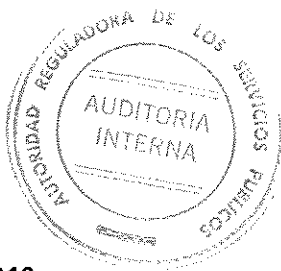
- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, el ICE se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- IV. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".



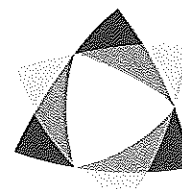
5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

- V. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.
- VII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.
- VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- IX. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.
- X. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- XI. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

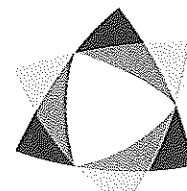
SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.

- XII. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.
- XIII. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.
- XIV. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- “ que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.*
- XV. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

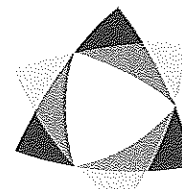
- I. Que **CRISP** y el **ICE** son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes.
- II. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de negociaciones (12 de enero del 2010) y la de la solicitud de intervención de la SUTEL (29 de abril del 2010), con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la solicitud de **CRISP** es procedente.
- III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-030-2010, **CRISP** aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.
- IV. Que **CRISP** ha detallado claramente las características y los antecedentes de su propuesta de acceso e interconexión, especificando los puntos y hechos controvertidos, y ha aportado la documentación de respaldo requerida.

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

- I. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.
- II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
- III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas, desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
- IV. Respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que **CRISP** al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-489-2009 de las 9:35 horas del 21 de octubre del 2009, tiene derecho a obtener el acceso y la interconexión por parte del **ICE**.
- V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que en el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de **CRISP** se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurra para dictarse el acto final, el cual no podrá ser mayor a dos (2) meses.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

- VI. Aunado a ello, se considera que el posponer el acceso e interconexión a **CRISP** a las redes fijas y móviles del ICE implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en el título habilitante. Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.
- VII. En la misma línea, cabe agregar que "Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una "mera mercancía". Es por esta razón que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo./ Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado." (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional, no sólo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.

CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.
- III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que debe resaltarse que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

- V. Que no obstante, la información y documentación aportada al día de hoy por las empresas al expediente SUTEL-OT-030-2010 afecta y concierne únicamente a las partes involucradas en la correspondiente negociación, sean **CRISP** y el **ICE**.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **CRISP** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Se apercibe al **ICE** que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.
- III. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al **ICE** 15 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, para brindar el acceso, la interconexión y la coubicación entre la red de **CRISP** y las redes del **ICE**. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicho acceso e interconexión correrán por cuenta de **CRISP**. Se apercibe al **ICE** que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-030-2010, el cual comprende un total de 130 folios.
- V. Se le previene al **ICE** que dentro del término de dos días hábiles deberá aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa **CRISP** en cuanto a la solicitud de acceso e interconexión, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado. En este sentido, se apercibe al **ICE** que en caso de demora injustificada,



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 8).

- VI. Se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las **10 HORAS DEL DÍA VIERNES CATORCE DE MAYO DEL 2010** en la Sala de Juntas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), en el edificio de la ARESEP, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.
- VII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.
- VIII. Se les previene a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.
- IX. Se indica que los ingenieros Glenn Fallas Fallas y Gonzalo Acuña González, así como los abogados Mercedes Valle Pacheco y Mariana Brenes Akerman, todos funcionarios de la SUTEL, podrán comparecer conjunta o separadamente a la comparecencia señalada en calidad de asesores técnicos del Consejo de la SUTEL.
- X. Se declara confidencial la totalidad de folios del expediente SUTEL-OT-030-2010, con excepción de los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión que dicte la SUTEL pues de conformidad con el artículo 80 de la Ley 7593, éstas deberán ser inscritas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto podrán ser accedidas por el público general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada y la declaratoria de confidencialidad, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

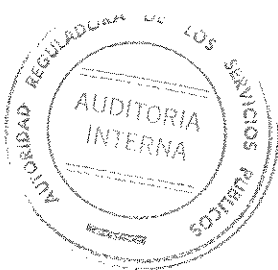
NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO ENTRE DODONA, S.A. (AMNET) Y EL ICE, Y SE DICTA MEDIDA CAUTELAR. (INTERVENCIÓN EN NEGOCIACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA ESENCIAL, EXPEDIENTE SUTEL-OT-49-2010).

Acto seguido el señor Miley Rojas, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de Apertura del procedimiento sumario para dictar la orden de acceso entre DODONA, S.A. (AMNET) y el ICE, y se dicta medida cautelar.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

Luego de que don Jorge Brealey brindara una serie de explicaciones sobre los principales argumentos de la referida solicitud de apertura, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-023-2010**RESULTANDO**

- I. Que en fecha 17 de mayo de 2010, mediante oficio número 6018-0518-2010, suscrito por la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula de persona jurídica número **3-102-204367** (en adelante, "DODONA") y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante, "ICE"), con cédula de persona jurídica número **4-000-42139-2**, comunican a esta Superintendencia la voluntad de ambas Partes para negociar la adecuación del contrato respectivo para el uso compartido de postes del tendido eléctrico suscrito entre ambas empresas, de tal manera que oportunamente comunicarán a la SUTEL el reinicio de las negociaciones, así como, los acuerdos que se alcancen entre sí.
- II. Que en ese mismo oficio, DODONA y el ICE solicitan suspender la audiencia señalada para las 14:00 horas del 24 de mayo de 2010 convocada mediante la resolución número RCS-232-2010 de las 14:30 horas del 5 de mayo de 2010, dejar sin efecto la presentación de la información solicitada y prevenida, así como, mantener vigentes las medidas cautelares dictadas en dicha resolución.
- III. Que este procedimiento de intervención se inició por la solicitud de Parte, concretamente de DODONA S.R.L.
- IV. Que la resolución número RCS-232-2010 convocó a las Partes a una audiencia a celebrarse a las **14 HORAS DEL DÍA LUNES VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2010**.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

- I. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar,



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente."

- III. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- IV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- V. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.
- VI. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos.**
- VII. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

" que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

- VIII. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido de que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

POR TANTO

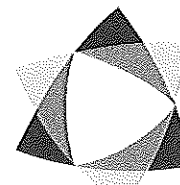
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Suspender la audiencia conferida en la resolución RCS-232-2010.
- II. Suspender la presentación de la información al ICE y solicitada y prevenida a DODONA en la misma resolución RCS-232-2010. No obstante, en el momento en que algunas de las partes solicite nuevamente la reanudación de estas diligencias o se reanuden de oficio, deberá presentar completa toda la información solicitada y prevenida, según corresponda, y de la manera en que se señala en la resolución RCS-232-2010.
- III. Mantener las medidas cautelares establecidas en el considerando IV de la resolución RCS-232-2010 ya que así lo solicitan ambas partes, en consecuencia manifiestan su conformidad y prescinden de la comparecencia. En caso de incumplir la medida cautelar, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IV. Suspender el procedimiento de intervención hasta tanto las partes o cualquiera de ellas comuniquen la imposibilidad, negativa, obstaculización de llegar a un acuerdo para el acceso a las referidas instalaciones esenciales. Para lo cual se le advierte a las Partes que deben informar a esta Superintendencia el avance de dichas negociaciones, bajo el apercibimiento de que esta Superintendencia de oficio reinicie el procedimiento. Las Partes deben tomarse un tiempo prudencial y razonable para llegar a la culminación del contrato respectivo, y mantener informado a este Consejo de los acuerdos que se vayan alcanzando y de las negociaciones.
- V. Prevenir a DODONA que en caso de solicitar la reanudación de este procedimiento deberá presentar toda la información completa tal y como se le previno en la resolución RCS-232-2010. En caso de que no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual deberá interponerse en el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 7**

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DICTAR LA ORDEN DE ACCESO ENTRE TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) Y EL ICE, Y SE DICTA MEDIDA CAUTELAR. (INTERVENCIÓN EN NEGOCIACIONES DE ACCESO A INFRAESTRUCTURA ESENCIAL, EXPEDIENTE SUTEL-OT-48-2010).

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud de apertura del procedimiento sumario para dictar la orden de acceso entre TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) y el ICE, y se dicta medida cautelar.

Después de la exposición que sobre el particular hizo el señor Brealey Zamora y de atender algunas consultas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-023-2010**RESULTANDO**

- I. Que en fecha 17 de mayo de 2010, mediante oficio número 6018-0513-2010, suscrito por la empresa **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con cédula de persona jurídica número **3-101-006829** (en adelante, "TELEVISORA") y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante, "ICE"), con cédula de persona jurídica número **4-000-42139-2**, comunican a esta Superintendencia la voluntad de ambas Partes para negociar la adecuación del contrato respectivo para el uso compartido de postes del tendido eléctrico suscrito entre las Partes en abril del año 2009, de tal manera que oportunamente comunicarán a la SUTEL el reinicio de las negociaciones, así como, los acuerdos que se alcancen entre sí.
- II. Que en ese mismo oficio, TELEVISORA y el ICE solicitan suspender la audiencia señalada para las 10:00 horas del 24 de mayo de 2010 convocada mediante la resolución número RCS-233-2010 de las 14:40 horas del 5 de mayo de 2010, dejar sin efecto la presentación de la información solicitada y prevenida, así como, mantener vigentes las medidas cautelares dictadas en dicha resolución.
- III. Que este procedimiento de intervención se inició por la solicitud de Parte, concretamente de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
- IV. Que la resolución número RCS-233-2010 convocó a las Partes a una audiencia a celebrarse a las **10 HORAS DEL DÍA LUNES VEINTICUATRO DE MAYO DEL 2010.**



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

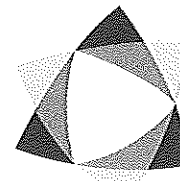
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

- I. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.
- II. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *“los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.”*
 - a. *Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.”*
- III. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- IV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligación de acceso e interconexión.
- V. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de reubicación.

- VI. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención **deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición** e indicar claramente los **hechos y puntos controvertidos**.
- VII. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- a. *"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención"*.
- VIII. Que la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe ser subsidiaria, en el sentido de que el ordenamiento jurídico prefiere que las Partes sean las que de común acuerdo y conforme a su libre voluntad acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato (artículos 41 y 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones). En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

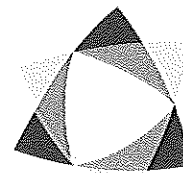
- I. Suspender la audiencia conferida en la resolución RCS-233-2010.
- II. Suspender la presentación de la información al ICE y solicitada y prevenida a TELEVISORA en la misma resolución RCS-233-2010. No obstante, en el momento en que algunas de las partes solicite nuevamente la reanudación de estas diligencias o se reanuden de oficio, deberá presentar completa toda la información solicitada y prevenida, según corresponda, y de la manera en que se señala en la resolución RCS-233-2010.
- III. Mantener las medidas cautelares establecidas en el considerando IV de la resolución RCS-233-2010 ya que así lo solicitan ambas partes, en consecuencia manifiestan su conformidad y prescinden de la comparecencia. En caso de incumplir la medida cautelar, se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).
- IV. Suspender el procedimiento de intervención hasta tanto las partes o cualquiera de ellas comuniquen la imposibilidad, negativa, obstaculización de llegar a un acuerdo para el acceso a las referidas instalaciones esenciales. Para lo cual se le advierte a las Partes que deben informar a esta Superintendencia el avance de dichas negociaciones, bajo el apercibimiento de que esta Superintendencia de oficio reinicie el procedimiento. Las Partes deben tomarse un tiempo prudencial y razonable para llegar a la culminación del contrato respectivo, y mantener informado a este Consejo de los acuerdos que se vayan alcanzando y de las negociaciones.
- V. Prevenir a TELEVISORA que en caso de solicitar la reanudación de este procedimiento deberá presentar toda la información completa tal y como se le previno en la resolución RCS-233-2010. En caso de que no cumpla con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual deberá interponerse en el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

NOTIFIQUESE.**ACUERDO FIRME.**



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

ARTÍCULO 8

DICTAR MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. CONTRA LA CNFL (EXPEDIENTE SUTEL-OT-27-2009).

Don George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo la solicitud para dictar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

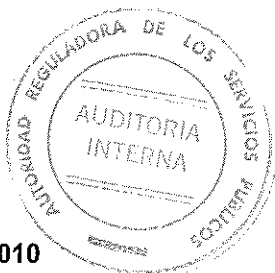
De inmediato la funcionaria Mariana Brenes procedió a brindar una explicación de los principales argumentos que sustentan la solicitud de medidas cautelares, al tiempo que evacuó una serie de dudas surgidas al respecto, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-023-2010**RESULTANDOS:**

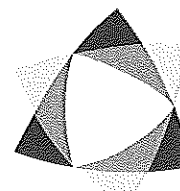
- I. Que dentro del expediente número SUTEL-OT-027-2009 se tramita un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373 (CABLE VISIÓN), contra la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046 (CNFL), con el fin de determinar si dicha compañía se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.
- II. Que en fecha 22 de marzo del 2010, mediante oficio DJI-447-2010, la CNFL comunicó a CABLE VISIÓN que deberá firmar un nuevo contrato de alquiler que contempla un incremento en los precios, pues de lo contrario la CNFL procedería al retiro de la red de distribución de cables y equipos de la empresa. (folios 505 y 506)
- III. Que el día 20 de abril del 2010, CABLE VISIÓN solicitó a la SUTEL la interposición de las siguientes medidas cautelares: (a) que se ordene a la CNFL a detener el aumento de los precios de alquiler de los postes hasta que la SUTEL señale lo que es procedente en el presente caso, (b) que se ordene a la CNFL a abstenerse de efectuar cualquier acto que implique el desmantelamiento de su red de cable y equipos, (c) que se ordene a la CNFL que se abstenga de realizar cualquier acto en contra de CABLE VISIÓN que implique un impedimento al libre funcionamiento de la empresa en la red de postes de CNFL, (d) que se indique que los precios de arrendamiento de postes debe ser acordada de común acuerdo, (e) que se ordene a la CNFL que se abstenga de amenazar a CABLE VISIÓN o a su personal, de cualquier clase de represalia por no aceptar las condiciones unilaterales, (f) que se indique que en caso de que no sea posible fijar un acuerdo entre ambas partes, será la SUTEL la que fijará el costo de arrendamiento de poste y sus incremento.

CONSIDERANDOS:

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 define los recursos escasos como aquellos que: *"incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los*



5 DE MAYO DEL 2010



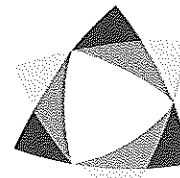
sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."

- II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 establece que, *"[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables."*
- III. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley 8642, decreto ejecutivo Nº 34765-MINAET, agrega que uno de los objetivos generales del mismo es *"procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."*
- IV. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- V. Que el artículo 59 de la citada Ley 8642 indica que el objetivo de dicho capítulo es *"garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*
- VI. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL: *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- VII. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 de la citada normativa establece como una de las funciones del Consejo de la SUTEL el *"velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."*
- VIII. Que la infraestructura mediante la cual la CNFL suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.
- IX. Que corresponde a este ente regulador velar y asegurar que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.



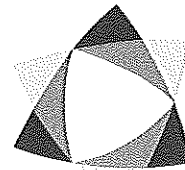
5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

- X. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios claros acerca de la afectación de usuarios finales que podría ocasionar el retiro por parte de la CNFL de las líneas, equipos o accesorios pertenecientes a **CABLE VISIÓN**, como consecuencia de la falta de acuerdo en cuanto a los precios de alquiler de postería, lo cual dejaría interrumpidos los servicios de telecomunicaciones disponibles al público que provee **CABLE VISIÓN**, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:
- a. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
 - b. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).
 - c. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. Que en este caso, el Consejo de la SUTEL considera que la denuncia presentada por **CABLE VISIÓN** tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado.
 - d. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso resulta claro que la aplicación de las medidas anunciadas por la CNFL en cuanto al retiro de los cables de **CABLE VISIÓN**, podría afectar gravemente no sólo la posición de esta empresa en el mercado de las telecomunicaciones, sino que además a sus usuarios finales. Que en este sentido, resulta imprescindible que este Consejo se pronuncie de forma urgente y expedita.
 - e. Que adicionalmente, dado las acciones anunciadas por la CNFL, adoptar medidas cautelares y provisionales de forma inmediata es más que necesario para evitarles a las partes involucradas y a los usuarios finales un perjuicio irreversible. Estas medidas pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por el retiro de las líneas, equipos o accesorios de la infraestructura propiedad de la CNFL y el daño que a éstos se les puede ocasionar con dicho accionar y la falta de los acuerdos o contratos respectivos que den continuidad a la relación que las partes venían manteniendo. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de la suspensión de la ejecución del retiro de postes, resulta razonable y proporcional adoptar medidas provisionales, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las partes a efectos de tomar la solución que despliegue menores efectos negativos.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

De conformidad con el artículo 14, inciso 2), y 146 de la Ley General de la Administración Pública, así como el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, dictar como medidas cautelares las siguientes:

- (a) Ordenar a la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.** suspender de forma inmediata el retiro programado de los cables y equipos de **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A.**, fundamentado en la no firma del nuevo contrato de alquiler de postería.
- (b) Mantener de manera provisional los precios de alquiler acordados en el último contrato de alquiler suscrito entre la **COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, S.A.** y **CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A.**, cuyo plazo de vigencia venció el día 15 de agosto del 2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 9**

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR WORLD.COM DE COSTA RICA, S.A. Y EL ICE CONTRA LA RCS-196-2010 DE LAS 15:40 HORAS DEL 7 DE ABRIL DEL 2010 (EXPEDIENTE SUTEL-OT-002-2010)

Seguidamente el señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros, el informe técnico-jurídico sobre los recursos de reposición interpuestos por WORLD.COM DE COSTA RICA, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra la RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010.

Luego de consideradas las explicaciones que al respecto brindó la señora Mariana Brenes y el señor Glenn Fallas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

ACUERDO 010-023-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó la orden de acceso al punto de presencia de internet (IP PoP) entre **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con una sobresuscripción de 1:1, así como las condiciones de coubicación. (folios 413 a 441)
- II. Que dicha resolución fue debidamente notificada a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** y al **ICE** el día 9 de abril del 2010 (folios 441 y 442)
- III. Que el día 14 de abril del 2010, el **ICE** y **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** interpusieron, de forma independiente, Recursos de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010. (folios 443 a 466 y 467 a 473)
- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 705-SUTEL-2010 del día 4 de mayo del 2010, la abogada Mariana Brenes Akerman y el ingeniero Glenn Fallas Fallas rindieron el informe técnico - jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**EN CUANTO AL RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO POR WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.****PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

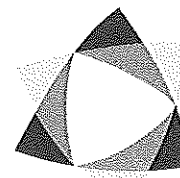
WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

El escrito es firmado por el señor Valentin Horvilleur, apoderado con facultades suficientes para interponer el recurso.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

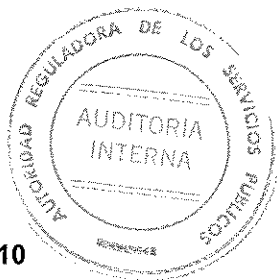
SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue debidamente notificada a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** el día 9 de abril del 2010 y la impugnación fue planteada el día 14 de abril del año en curso.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: PRINCIPALES ARGUMENTOS DE WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.

- I. Que la SUTEL no tiene conocimiento del uso que se le dará al enlace y que la SUTEL confunde una solicitud con relación de sobresuscripción 1:10, con la calidad inherente a la prestación de un servicio. En este sentido, indica que un enlace de interconexión 1:10 como lo solicitó **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** es idóneo para la prestación de acceso a clientes de hosting de páginas web, correo electrónico, FTP, VPN.
- II. Que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** debe cuidar sus costos y acceder, dentro de los mejores criterios de precio / desempeño, a los recursos tecnológicos a su disposición; razón por la cual claramente solicitó al ICE una sobresuscripción de 1:10 y no de 1:1.
- III. Que la SUTEL confunde brindar un servicio de calidad con tener una relación de ancho de banda 1:1 o 1:10. Que en este sentido, existen muchos otros factores que influyen para brindar excelencia en el servicio y no solo la sobresuscripción.
- IV. Que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE no alcanzaron un acuerdo en cuanto a las tarifas. En este sentido aclara que el ICE entregó tarifas hasta tres meses expirado el plazo inicial de tres meses de negociaciones estipulado en la ley y que SUTEL resolvió con dos meses de atraso la petición de intervención.
- V. Que el haber firmado sobresuscripción 1:5 con RACSA tiene su razón de ser y el solicitarle al ICE 1:10 tiene otra totalmente diferente, son circuitos que se utilizarán en forma completamente diferente. Reitera que la SUTEL desconoce el uso final que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** le dará a dicho enlace. Asimismo, indica que es irrelevante el hecho que los costos ofrecidos por el ICE sean menores a los de RACSA, por cuanto la empresa tiene la libertad de negociar ese parámetro así como tiene la libertad de negociar las condiciones técnicas, puntos que deben respetarse.
- VI. Asimismo, considera que la orden de 1:1 pone fuera de servicio la ventaja competitiva que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** deseaba brindar a sus clientes de servicios de hosting y similares. Que en este sentido le parece una contradicción que la SUTEL indique en su resolución que su interés es dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios.
- VII. Que a través de un enlace de acceso e interconexión, no solamente viaja tráfico de usuarios, también viajan datos contenidos en bases de datos, los cuales no se miden por el ancho de banda si no por la disponibilidad y accesibilidad que estos tengan (páginas web, correo electrónico o cualquier otro tipo de servicio que no es específicamente el de un usuario navegando por Internet).



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

VIII. Que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** le indicó desde su primer solicitud al ICE la modalidad de mejor esfuerzo sin necesidades adicionales o priorización de tráfico y claramente una sobresuscripción de 1:10.

IX. Que en aras del interés público, la SUTEL no puede imponer a los operadores el tipo de sobresuscripción que necesitan, sino más bien normar las condiciones bajo las que los operadores deben interconectarse.

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DE WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.

I. Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico - jurídico rendido mediante oficio número 705-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"6. Análisis de los principales argumentos del recurrente:

*En primer lugar llama la atención lo aducido por **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** respecto al supuesto desconocimiento que maneja esta Superintendencia sobre los servicios que pretende brindar mediante el enlace.*

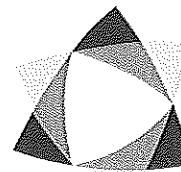
En este sentido, el Reglamento de Acceso e Interconexión publicado en el Alcance 40 del Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, de forma expresa establece en su artículo 45 lo siguiente:

"Artículo 45.—Solicitud de acceso e interconexión. El operador o proveedor interesado en realizar el acceso y la interconexión deberá solicitarla por escrito al operador con el cual desee interconectarse. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:

- a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.*
- b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.*
- c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.*
- d) Estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión.*
- e) Requerimientos de ubicación" (lo resaltado es intencional).*

*Nótese que **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** al cumplir con lo dispuesto en el citado artículo, mediante oficio WCS-001-14082009 del 14 de agosto del 2009 (folio 146) dirigido al señor Jorge Sánchez Gómez de la Subgerencia de Telecomunicaciones del ICE, solicita la conexión de fibra de 100 Mbps con Internet e indica expresamente que el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el enlace es "inyección de tráfico IP para la provisión de servicios de acceso a Internet".*

*Esta manifestación es reiterada por **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** en oficios posteriores:*



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

- En su oficio WCS-001-29092009 del 29 de setiembre del 2009 dirigido al Jorge Sánchez Gómez de la Subgerencia de Telecomunicaciones del ICE (folio 124);
- En su oficio WCS-018-02122009 del 3 de diciembre del 2009 dirigido al señor George Miley, Presidente de la SUTEL (folio 87), documento utilizado para el inicio del presente proceso sumario de intervención.

En virtud de lo anterior, consideran estos asesores que el argumento de **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** no sólo es incierto, sino que además demuestra la mala fe del operador al tratar de convencer a este respetable Consejo que el enlace requerido será utilizado para otros servicios distintos a la provisión de acceso a Internet. De haber sido este el caso, **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** se encontraba en la obligación de revelar esta información durante las audiencias que se efectuaron y/o previo a que se dictara la orden de acceso, pues entonces la intervención de este órgano regulador en las negociaciones habría sido diferente o innecesaria. No está de más señalar que esta Superintendencia ha invertido una inmensa cantidad de recursos, personal y tiempo para atender la solicitud de intervención de **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, pues se consideraba que las intenciones de la empresa eran claras y formales.

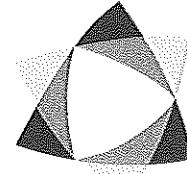
Aunado a ello, durante la comparecencia del día 15 de enero del 2010 (transcripción visible a los folios 292-300), el señor Valentín Horvilleur manifiesta: "lo que el ICE nos pueda brindar a nosotros es lo que nosotros podemos aceptar". Este aspecto le fue despejado por el representante del ICE, el señor Erik Jiménez, quien indicó "en las reuniones que se habló consta inclusive en el acuerdo al que se llegó en el principio el nivel de sobresuscripción de esta solución, en la nota del 18 de diciembre se le confirma que es 1:1".

En cuanto a la calidad del servicio, debe señalársele al recurrente que la Sección III del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, establece los parámetros técnicos de los servicios de transferencia de datos, entre los cuales se encuentran la sobresuscripción a nivel local e internacional (artículos 89 y 90), el retardo a nivel local e internacional (artículos 91 y 92), niveles de variación de retardo local e internacional (artículos 93 y 94), la pérdida de paquetes nacional e internacional (artículos 95 y 96), niveles de ocupación de los enlaces locales e internacionales (artículo 97) y el desempeño de la velocidad de transferencia (artículo 98). Por lo anterior esta Superintendencia no puede asumir que **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** no masificará la provisión de los servicios de acceso a Internet, permitiendo umbrales de sobresuscripción inferiores a los dispuestos en la norma citada; dado que la sobresuscripción pretendida por el recurrente de 1:10 es el estándar para servicios de acceso a Internet para grandes empresas y en ningún caso para un operador de servicios. Además, resulta al margen de la técnica y la lógica, que en un mercado de telecomunicaciones en apertura, uno de los primeros operadores con título habilitante pretenda brindar su servicio a 10 clientes únicamente, como lo manifiesta el recurrente. En todo caso, debería ser **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** el mayor interesado en contar con las condiciones técnicas adecuadas que le permitan competir ofreciendo mejores condiciones de calidad a sus clientes, minimizando de esta manera potenciales controversias.

Asimismo, **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** parece confundir la naturaleza y el objeto de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso e interconexión, así



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

como sus facultades y potestades. Con el fin de precisarle al recurrente la competencia de esta Superintendencia en materia de acceso e interconexión, resulta necesario transcribir las siguientes normas:

Artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642:

"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (lo resaltado es intencional).

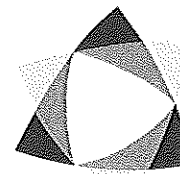
Artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión:

"Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.*
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.*
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.

e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.

f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.

g) Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes".

Una simple lectura de estos artículos evidencia las amplias facultades otorgadas a la SUTEL para ajustar el contenido de los acuerdos de acceso e interconexión a la Ley 8642, Reglamento de Acceso e Interconexión, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, y demás regulaciones, lo que desvirtúa lo argumentado por el recurrente respecto a la supuesta obligación de la SUTEL de respetar, en todos los casos, lo negociado entre operadores. Adicionalmente, debe señalarse que según los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la orden de acceso dictada por la SUTEL debe fijar las condiciones del acceso y la interconexión **que a su juicio**, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, y que debe contener los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, **siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico**. Nótese, que en el presente caso, la Superintendencia consideró que una sobresuscripción de 1:10 no permitiría a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** cumplir con las disposiciones de calidad de servicio establecidas en la normativa de telecomunicaciones vigente (para el servicio de acceso a Internet), razón por la cual no podía incorporarla en la correspondiente orden.

Aunado a ello, resulta importante aclararle a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** que la SUTEL no es un simple conciliador o árbitro dentro de las negociaciones de interconexión. Su intervención implica una revisión y un análisis exhaustivo de la normativa vigente que permita verificar que lo negociado por las partes es jurídica, técnica y económicamente procedente. La SUTEL es el órgano encargado de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y regular este mercado en apertura.

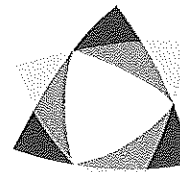
En cuanto al tiempo que perduraron las negociaciones con el ICE, debe tener claro el recurrente que la Procuraduría General de la República ha sido contundente al establecer mediante su OJ-16-2010 del 13 de abril del 2010:

"El establecimiento de un plazo perentorio para que las partes realicen las negociaciones no favorece la libertad de negociación y no es conforme con la subsidiariedad de la intervención administrativa. Por lo cual debe entenderse que el plazo dado a las partes para negociar es ordenatorio y no perentorio".

Si bien es cierto, el tiempo transcurrido desde el inicio de las negociaciones y la fecha de la orden de acceso cuestionada superó el plazo ordenatorio indicado en la



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

legislación, este argumento no resulta válido para revocar la RCS-196-2010, máxime a la luz del poco o nulo avance en que se encontraban las negociaciones cuando se inició este procedimiento administrativo sumario.

Finalmente, es necesario indicarle a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** que la SUTEL sí tiene un interés legítimo en dotar a los usuarios finales de una gama de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando los mismos sean brindados de conformidad con lo parámetros de calidad estipulados en la legislación vigente. Esto se deduce cuando se efectúa una lectura integral de lo indicado por el Consejo de la SUTEL en su Considerando XXII:

"XXII. Que por lo tanto, la SUTEL debe proceder a dictar la respectiva orden de acceso con base en la información que consta en el expediente SUTEL-OT-002-2009, los puntos indicados en el Considerando IXI anterior, y tomando en consideración los siguientes criterios:

a. **El interés del usuario:** WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. requiere acceso al IP PoP del ICE con el fin de obtener conectividad internacional a Internet (servicio de IP transit). **Un acceso con una sobresuscripción 1:1 es fundamental para que el operador solicitante logre satisfacer su demanda de usuarios y pueda cumplir con los estándares de calidad exigidos a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de conformidad con el Reglamento de prestación y calidad de los servicios, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 82 del 29 de abril del 2009 y demás legislación aplicable.** Asimismo, este acceso permitiría a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. respetar los derechos de los usuarios detallados en el artículo 45 de la Ley 8642.

b. **Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes:** Mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009 se otorgó autorización a WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. para los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público: a) acceso a Internet, b) telefonía IP, c) transferencia de datos, y d) monitoreo y control de redes. Resulta claro, que WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. requiere del acceso al IP PoP de ICE con sobresuscripción 1:1 para ofrecer en condiciones competitivas los servicios autorizados.

c. **El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional.**

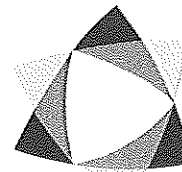
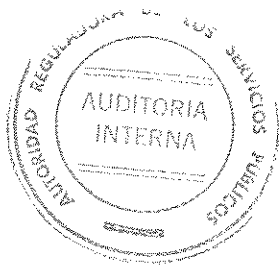
d. **La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso solicitado.**

e. **La igualdad en las condiciones de acceso:** debe indicarse que WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. es el primer operador en obtener este tipo de acceso por parte del ICE.

f. **La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla:** al día de hoy, el ICE es el único operador que cuenta con los recursos para brindar este acceso.

g. **Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado.**

h. **El interés público**" (el resaltado es intencional)



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

Lo anterior es consistente con el objetivo de promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles, establecida en el artículo 2, inciso e) de la Ley 8642".

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010, tal y como se dispone en parte dispositiva de la presente resolución.

EN CUANTO AL RECURSO DE RESPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ICE

PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

El ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

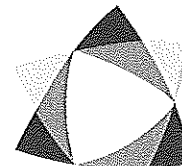
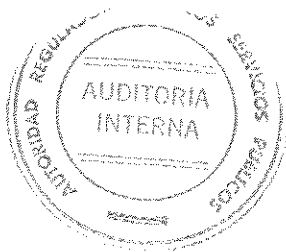
El escrito es firmado por el señor Erick Jiménez González, apoderado con facultades suficientes para interponer el recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue debidamente notificada al ICE el día 9 de abril del 2010 y la impugnación fue planteada el día 14 de abril del año en curso.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales, ley 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

QUINTO: PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- I. El ICE cuestiona específicamente el cargo de coubicación fijado por esta Superintendencia en la suma de \$1.400 mensuales por gabinete completo. El ICE argumenta que dicho monto no corresponde a los costos en que incurre esa Institución para efectos de proveer el citado servicio, los cuales estima en \$3.322 por bastidor. Como justificación del recurso planteado, el ICE adjunta un documento titulado "Consideraciones Económicas del Precio de Coubicación en San Pedro".



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL ICE

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe técnico - jurídico rendido mediante oficio número 705-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"6. Análisis de los principales argumentos del recurrente:

En virtud que el recurso interpuesto por el ICE se refiere a aspectos económicos, se consideró necesario contar con el criterio de un especialista en la materia para efectos de analizar los argumentos del recurrente. En este sentido, se extrae e incorpora al presente informe, el análisis técnico efectuado por el señor Rodolfo Rodríguez Salazar, economista de la SUTEL, mediante oficio SUTEL-683-2010.

"Como justificación del recurso planteado, el ICE adjunta un documento titulado Consideraciones Económicas del Precio de Coubicación en San Pedro, dentro del cual, para efectos de la determinación del mencionado monto de \$3.322, son destacables los cuadros 1 y 2 que se muestran en la página siguiente.

En efecto, en el cuadro 1 se muestran el detalle de las inversiones que ha debido realizar el ICE con el propósito de disponer de un recinto en el edificio de San Pedro de Montes de Oca, en el cual procedió a instalar 24 bastidores que permitirán la interconexión del ICE con otros proveedores de servicios de telecomunicaciones. Como parte del valor total a ser recuperado por el ICE, se incluye una serie de gastos administrativos y otros costos, entre los que se contempla una utilidad del 17%,

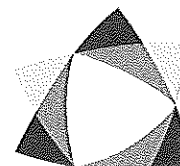
calculada sobre la inversión realizada, incluyendo los mencionados gastos administrativos. El monto total correspondiente, es decir, la suma de la inversión en equipos e instalaciones, los gastos administrativos y los otros costos, luego de ser divididos por el número de bastidores (veinticuatro), permite la determinación de una mensualidad, calculada con una tasa de descuento del 17% y un período de recuperación de la inversión de 60 meses. La mensualidad resultante es por un monto de \$1.775,91.

Similarmente en el cuadro 2 se muestran los gastos de operación en que se supone incurrirá el ICE con el propósito de operar y dar mantenimiento a los equipos requeridos para brindar los respectivos servicios de coubicación. Entre dichos costos se incluyen además de los rubros de costos considerados para efectos de la determinación de la inversión a recuperar detallada en el cuadro 1, los denominados gastos de operación y mantenimiento de la obra civil, estimados en función de la extensión área asignada al recinto en que serán localizados los bastidores de interconexión.

Nº 5036



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

CUADRO 1

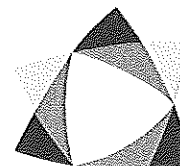
ICE: ESTIMACIÓN DEL CARGO MENSUAL RECURRENTE POR INVERSIÓN -dólares-			
CATEGORÍA	ELEMENTO	VALOR	VALOR POR RACK
Costos directos	Obra Energía (110 AC)	583.830,19	
	Obra Energía (-48 v)	389.335,10	
	Climatización	78.010,86	
	Bastidores	111.600,00	
	Otros costos	7.890,26	
	Edificio	25.748,24	
	Subtotal	1.196.414,65	49.850,61
Gastos administrativos	Administrativos	2.892,91	
	Centro de servicio	99.184,81	
	Estudios preliminares	55.957,85	
	Complementarios	1.170,67	
	Subtotal	159.206,24	6.633,59
Otros costos	Capital de trabajo	28.618,66	
	Costos regulatorios	38.451,10	
	Utilidad	241.857,41	
	Subtotal	308.927,17	12.871,97
TOTAL		1.664.648,06	69.356,17
Costo mensual recurrentes (tasa descuento 17%) a 60 meses			\$ 1.775,91

CUADRO 2

ICE: ESTIMACIÓN DEL CARGO MENSUAL RECURRENTE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO SALA COUBICACIÓN -dólares-			
CATEGORÍA	ELEMENTO	VALOR	VALOR POR RACK
Gastos administrativos	Administrativos	2.892,91	
	Centro de servicio	99.184,81	
	O&M obra civil	167.136,00	
	Estudios preliminares	57.188,62	
	Complementarios	1.196,41	
	Subtotal	327.598,75	13.649,95
Otros costos	Capital de trabajo	6.915,57	
	Costos regulatorios	9.292,08	
	Utilidad	58.447,16	
	Subtotal	74.654,81	3.110,62
TOTAL		402.253,56	16.760,57
Costo mensual recurrentes (tasa descuento 17%) a 12 meses			\$ 1.539,72



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

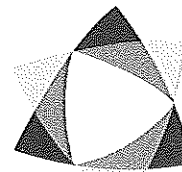
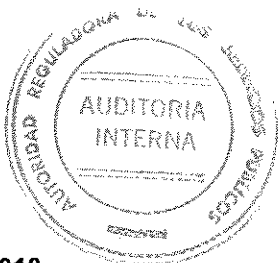
Los referidos gastos de operación y mantenimiento que una vez distribuidos entre los 24 bastidores suman \$16.760,57, pretenden ser recuperados por el ICE mediante una mensualidad que se determina considerando la mencionada tasa de descuento del 17% y un plazo de 12 meses. El monto resultante alcanza los \$1.539,72, que sumados a los \$1.775,91, derivados de la recuperación de la inversión realizada, le permite al ICE justificar los \$3.322 que solicita se le autorice cobrar a WORLDCOM¹.

Con respecto al detalle de costos presentado por el ICE dentro del recurso de revocatoria en cuestión, es necesario señalar lo siguiente:

1. Efectivamente como parte de los costos de la infraestructura requerida por el ICE para efectos de la prestación de los diferentes servicios de telecomunicaciones es factible la inclusión de gastos administrativos relacionados con la construcción de esa infraestructura o instalación de los equipos correspondientes, siguiendo el principio contable aplicado por el ICE según el cual "los activos se valúan al costo de adquisición o construcción (según corresponda) más cualquier otro costo directamente relaciona y necesario, para tener el activo en lugar y condiciones que permitan su funcionamiento"². En ese sentido, y exceptuando el rubro **utilidad**, resulta aceptable la inclusión de los costos administrativos a que se hace referencia en el Cuadro 1, pese a que no queda claro la forma en que fueron determinados dichos gastos. El monto global, excluida la utilidad, es decir, \$9 428,16 por bastidor, representa un 18.9% de los costos directos (\$49 850,61 por bastidor), porcentaje que no supera el 25% planteado por el mismo ICE en el caso de los costos indirectos asociados con la determinación del precio de alquiler de espacio en los postes eléctricos (oficio 012-066-2010), y que por lo demás se considera razonable.
2. Excluir la utilidad como uno de los rubros de costos incluidos en la determinación de los costos de infraestructura resulta necesario en el tanto el ICE pretende recuperar la inversión realizada mediante mensualidades calculadas considerando una tasa de descuento del 17% anual, es decir, al pretender recuperar el monto invertido mediante las citadas mensualidades que incluyen una rentabilidad implícita, el ICE está obteniendo un rédito sobre la inversión realizada. El incluir la utilidad dentro del valor de la infraestructura correspondiente, por su parte, implicaría duplicar ese rédito.
3. La tasa de descuento utilizada por el ICE, el referido 17%, se considera alto. En efecto, si bien de acuerdo con la Ley 8642, en el caso de los precios de interconexión, los oferentes de infraestructura deben obtener una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables y en la actualidad no se dispone de información que permita realizar la comparación correspondiente, dicho porcentaje no guarda relación con el costo de oportunidad que enfrenta el ICE en el mercado financiero costarricense, representado por la tasa básica pasiva: un 7,75% en la actualidad. Tampoco está acorde con el costo de capital que en el caso del sector eléctrico calculara el mismo ICE, como parte de la última solicitud de ajuste de las tarifas eléctricas: un 5,31% según se desprende de la información contenida en el folio 1771 del Expediente ET-193-2009. En ese sentido y a manera de cálculo alternativo, puede considerarse que al menos en los Estados Unidos, la tasa de referencia prime rate alcanza en la

¹ Cabe señalar que la suma de los rubros de costo que se detallan en los cuadros 1 y 2 alcanza \$3.315, monto ligeramente inferior a los \$3.322 pretendidos por el ICE.

² Tomado de documento Estados Financieros ICE-Telecomunicaciones, diciembre 2007, página 22.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

actualidad un 3,25%. Si a dicha tasa se le adiciona un porcentaje por riesgo país, estimado en un 3,5%, se obtiene que el costo mínimo de un crédito desembolsado en dólares, para una empresa costarricense debe rondar un 6,75%. Teniendo en cuenta esa información es factible plantear como tasa de rédito a ser utilizada para descontar las inversiones realizadas por el ICE que deben ser recuperadas en la moneda estadounidense, un 8,5%. Dicho porcentaje se aproxima además a la tasa de interés nominal de los bonos que emitidos en dólares, ha colocado el ICE en el mercado financiero costarricense, con el propósito de financiar algunos de sus proyectos de generación eléctrica.

4. A partir de la referida tasa de descuento del 8,5%, el monto total invertido por el ICE en el acondicionamiento de un recinto para coubicación (\$59.278,77 por bastidor) puede ser recuperado mediante 60 mensualidades de \$1.216,19, que por tanto debiera ser el monto que tal concepto deba reconocer la empresa WORLDCOM al ICE.

5. En lo relativo a los denominados costos de operación y mantenimiento (Cuadro 2), que obviamente corresponden a un cargo mensual, debe señalarse que exceptuando propiamente el gasto de operación y mantenimiento, para los montos correspondientes a los restantes rubros de costos no es factible establecer la manera en que fueron determinados por el ICE.

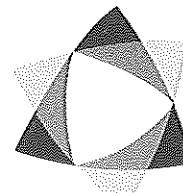
6. En el caso del gasto de operación y mantenimiento que el ICE estima en \$167.136 anuales, partiendo de un área de 1.200 m², valorando cada metro a \$139,28, evidentemente existen errores de cálculo. En efecto, en el mismo documento presentado por el ICE, específicamente en la página 5 de las Consideraciones Económicas del Precio de Coubicación en San Pedro se señala por una parte que la sala de coubicación mide 100 m² y por otra, que su costo estimado es de \$25.748,24, calculados considerando un área de 125 m² y un precio por metro cuadrado de \$205,99³. En ese sentido, si en vez de los 1.200 m² se utiliza los referidos 125 m² y de manera complementaria se corrige el tipo de cambio, de los \$570 por dólar consignados por el ICE a los actuales \$516, el citado gasto de operación y mantenimiento alcanzaría \$19.232,07 anuales⁴.

7. En lo que respecta a los restantes gastos administrativos, tal y como se señaló con anterioridad no es factible determinar la forma en que fueron calculados por el ICE. En tales circunstancias y en concordancia con lo indicado en el oficio 525-SUTEL-2010, relativo a la revisión del alquiler de postes, como cálculo alternativo puede recurrirse a la relación entre los gastos administrativos y los costos de operación que se reflejan en la contabilidad de ICE Telecomunicaciones. En ese sentido, considerando que el valor observado para la relación gastos administrativos/gastos operativos, excluida la depreciación, es de un 45,2%, la aplicación de dicho porcentaje a los gastos operación y mantenimiento calculados en el punto anterior, lleva a que el monto por gastos administrativos deba ser por la suma de \$8.692,90 anuales.

8. Dentro de su estimación del costo recurrente, el ICE incluye una utilidad que estima en un 17% del total de los gastos de operación. Dicha inclusión se considera procedente e incluso debiera ser ajustada al 30% del valor total de los gastos

³ Además de la diferencia en el área asignada a la sala de coubicación, un segundo error tiene que ver con el hecho de que dentro del documento preparado por el ICE es indicativo de que el costo de operación y mantenimiento por m² se estima en \$139,28; no obstante, dicho monto es tratado dentro de los cálculos efectuados por el ICE como un cargo anual, de manera que para efectos de este informe el citado cargo también es considerado en términos anuales.

⁴ Para la obtención de este valor se parte de un costo anual total por concepto de operación y mantenimiento por valor de \$79.390 por metro cuadrado que valorando cada dólar a \$516, equivalen a \$153,85. Multiplicando este valor por los 125 m² se obtienen los \$19.232,07.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

asociados con la prestación del servicio de coubicación, siguiendo con el procedimiento que se ha aplicado en el caso del cálculo de tarifas de otros servicios de telecomunicaciones por parte de ARESEP. En efecto, a diferencia de la rentabilidad que debe ser reconocida en lo referente a una inversión en activos fijos y que está determinada en función del costo de oportunidad financiero que enfrenta el ICE, esta utilidad corresponde a un margen excedente calculado considerando el total de gastos en que debe incurrir el ICE con el propósito de brindar un servicio en particular. Dicho margen se estima en el citado 30%, por cuanto ese porcentaje, de acuerdo con los estados financieros del ICE Telecomunicaciones, le permite a esa entidad obtener un adecuado rendimiento sobre la respectiva inversión⁵. La aplicación del mencionado porcentaje al total de gastos de operación, mantenimiento y administrativos arroja como resultado un valor de \$8.377,49 anuales, de manera que el costo anual recurrente total suma \$36.302,46, equivalentes a un cargo mensual por bastidor de \$126,05.

9. Como se señaló con anterioridad, el ICE calcula una mensualidad a partir de total anual de los gastos operativos, considerando la tasa de descuento del 17%. Dicho procedimiento no tiene sentido, toda vez de que de lo que se trata es de la recuperación de unos gastos en los que el ICE incurre mensualmente, la que también se estaría dando de manera mensual, es decir, que no existe financiamiento alguno que obligue a considerar una recuperación del costo de ese financiamiento mediante el recargo de intereses que resulta de la aplicación del citado procedimiento de cálculo.

10. Teniendo en cuenta la mensualidad que resulta de considerar la inversión realizada por el ICE en la sala de coubicación a que se hizo mención en el punto 4 anterior (\$1.216,19) y el cargo mensual por gastos de operación, mantenimiento y operativos referidos en el punto 8 (\$126,05), se tiene que la mensualidad total que debe cobrar el ICE por el servicio de coubicación de cada uno de los veinticuatro bastidores instalados, es de \$1.342,24.

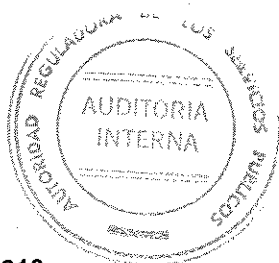
11. No obstante lo señalado en el punto anterior y teniendo en cuenta, por una parte que de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 8642, "los precios de interconexión deberán estar orientados a costos", esto es, "basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional" y por otra, que la mensualidad por coubicación recurrida por el ICE fue fijada en virtud de lo convenido en el Contrato para la prestación de servicios de telecomunicaciones entre RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE, S.A. y WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A., y con el propósito de que las tarifas que fije la Sutel resulten concordantes entre sí, lo recomendable es que en el caso del acceso entre las redes de WORLDCOM y las del ICE, la citada mensualidad por coubicación se mantenga en los \$1.400, que se fijen mediante la resolución RCS-196-2010.

RECOMENDACIÓN

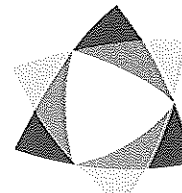
En virtud de las consideraciones planteadas con anterioridad, según las cuales el costo mensual por coubicación que debe cobrar el ICE por cada uno de los veinticuatro bastidores instalados en la Sala de Coubicación de San Pedro no debiera superar los

⁵ Los estados financieros a setiembre de 2009 indicaban que dicho margen durante los primeros nueve meses del año, alcanzaba un 7,28%, porcentaje bastante bajo en comparación con los valores mostrados por dicho margen en años anteriores, ello como resultado del elevado crecimiento mostrado por los gastos de operación, mantenimiento y administrativos durante dicho período. El año anterior, el margen correspondiente fue de un 27,4%.

Nº 5040



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

\$.1400 fijados previamente por el Consejo de Sutel, se recomienda rechazar por improcedente el recurso de revocatoria o reposición planteado por el ICE contra la resolución RCS-196-2010, relativo a la fijación de las condiciones de acceso entre las redes de WORLDCOM y las del ICE".

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el ICE contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010, tal y como se dispone en parte dispositiva de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010.
2. Declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el **ICE** contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010.
3. Dejar incólume todos los extremos resueltos en la resolución número RCS-196-2010 de las 15:40 horas del 7 de abril del 2010.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

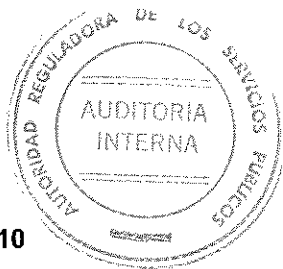
NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

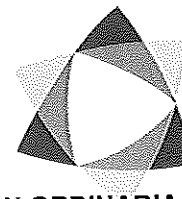
ARTÍCULO 10 SOLICITUD DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) AL ICE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 58 Y 59 DEL REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y LA CORRESPONDIENTE METODOLOGÍA DE PRECIOS DE INTERCONEXIÓN.

Don George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, Solicitud de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) al ICE de conformidad con el artículo 58 y 59 del Reglamento de Acceso e Interconexión y la correspondiente metodología de precios de interconexión.

Luego de la explicación que llevó a cabo el señor Glenn Fallas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

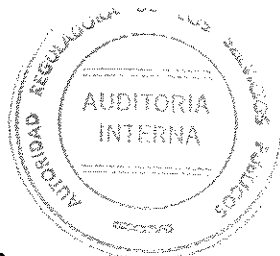
ACUERDO 011-023-2010

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009 se declaró al ICE y sus empresas conexas (Grupo ICE) como operador y proveedor importante para los mercados relevantes definidos en el inciso A de la parte dispositiva de dicha resolución.
- II. Que el artículo 75 inciso b) subinciso x) establece que es obligación de los operadores importantes suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
- III. Que la OIR se entiende como la publicación de una oferta, de un conjunto mínimo de prestaciones, en la forma de una descripción de servicios, interfaces, protocolos de pruebas, tarifas, términos y condiciones de prestación de los servicios regulados por parte del operador importante.
- IV. Que la OIR surge como respuesta de la complejidad y aspectos controvertidos que podrían dar lugar a interminables negociaciones entre los operadores entrantes y Grupo ICE. En caso de que fracasen las negociaciones de acceso y/o interconexión o se dilaten en exceso, el operador/proveedor podrá acogerse a la OIR aprobada por la SUTEL.
- V. Que para planear eficientemente el acceso e interconexión con el operador incumbente, los nuevos operadores entrantes requieren de información del diseño, planificación y gestión de la red con la que pretenden interconectarse. La OIR proveerá información suficiente sobre la red del incumbente que puede ser usada para tomar decisiones informadas de negocios. Adicionalmente, la OIR contribuye a garantizar la no discriminación entre los operadores interconectados a través de la publicación de una oferta estándar.
- VI. Que el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones, en adelante, el Reglamento, establece el procedimiento para la aprobación de la OIR por parte de la SUTEL, la cual tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.
- VII. Que el artículo 59 del citado Reglamento establece los requisitos mínimos que debe contener la Oferta de Interconexión por Referencia.
- VIII. Que mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo del 2010 se designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, y la Ley General de Administración Pública N° 6227.

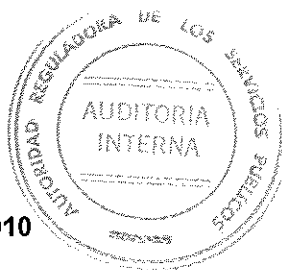


5 DE MAYO DEL 2010

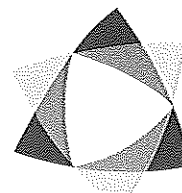
SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Ordenar al Grupo ICE que en un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, presente ante la SUTEL la Oferta de Interconexión por Referencia (en formato impreso y digital) para cada uno de los servicios incluidos en los mercados del 1 al 18 de la resolución RCS-307-2009.
- II. Establecer como requisitos mínimos que deberá contener la Oferta de Interconexión por Referencia, los siguientes aspectos:
 - a) Descripción, características y condiciones de los servicios de acceso o interconexión ofrecidos.
 - b) Especificaciones de las interfaces de acceso o interconexión tales como características eléctricas, de transmisión, enrutamiento y señalización.
 - c) Índices de calidad de servicio ofrecidos.
 - d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras.
 - e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros.
 - f) Cargos desagregados del acceso o la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, ubicación, desagregación bucle de abonado facilidades auxiliares, comercialización, entre otros.
 - g) Puntos de acceso o interconexión (indicar posición geográfica de cada uno de estos puntos y las condiciones ofrecidas en cada uno de éstos).
 - h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces.
 - i) Información técnica necesaria de las centrales de comunicación que intervienen en el acceso y la interconexión.
 - j) Diagramas de acceso e interconexión y topología del acceso y la interconexión.
 - k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes.
 - l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad.
 - m) Procedimientos de instalación, seguridad, protección, calidad, operación y mantenimiento del acceso y la interconexión.
 - n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza.
 - o) Cronograma anual de ampliaciones necesarias para satisfacer el crecimiento de la demanda del acceso e interconexión.
 - p) Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes, así como las que establezcan las mejores prácticas internacionales:
 - i. Indicar el procedimiento de iniciación y desarrollo de las negociaciones de los acuerdos de acceso y/o interconexión, incluyendo una guía de plazos para completar las negociaciones.
 - ii. Aportar el manual técnico y operacional, según corresponda.
 - iii. Especificar condiciones técnicas del acceso e interconexión de conformidad con el capítulo V del Reglamento. En cuanto a las condiciones de calidad deberá someterse a lo dispuesto en el Reglamento de prestación y calidad de los servicios.



5 DE MAYO DEL 2010

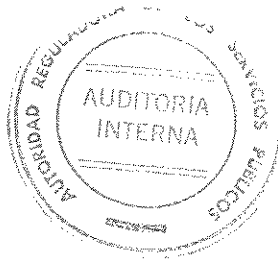


sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

- iv. Condiciones económicas del acceso e interconexión según lo establecido en el capítulo VI del Reglamento.
- v. Suministrar un contrato base (tipo) que establezca las condiciones técnicas, jurídicas y económicas para cada tipo de contrato de acceso e interconexión que incluya los contenidos especificados en el artículo 62 del Reglamento, así como las causas de extinción o terminación, vigencia, revisión y modificación, cesión, arrendamiento de instalaciones, responsabilidad de las partes, desconexión de redes, solución de conflictos, confidencialidad de la información.
- vi. Desagregar los costos y precios de los siguientes servicios, tomando en consideración lo dispuesto en el capítulo VII del reglamento:
 - 1) Originación de tráfico en redes fijas
 - 2) Terminación de tráfico en redes fijas
 - 3) Tránsito de comunicaciones en redes fijas
 - 4) Acceso a servicios especiales (números cortos, 800, 900, entre otros)
 - 5) Originación de tráfico en redes móviles (incluyendo, voz, SMS, MMS y demás servicios)
 - 6) Terminación de tráfico en redes móviles (incluyendo, voz, SMS, MMS y demás servicios)
 - 7) Tránsito de comunicaciones en redes móviles
 - 8) Tránsito por plataformas de la red inteligente
 - 9) Tránsito de comunicaciones internacionales hacia destinos de telefonía fija
 - 10) Tránsito de comunicaciones internacionales hacia destinos de telefonía móvil
 - 11) Originación de tráfico en redes de telefonía pública (teléfonos públicos)
 - 12) Terminación de tráfico en redes de telefonía pública (teléfonos públicos)
 - 13) Originación de tráfico en redes de telefonía IP
 - 14) Terminación de tráfico en redes de telefonía IP
 - 15) Interconexión de tráfico telefónico fijo por capacidad
 - 16) Interconexión de tráfico telefónico móvil por capacidad
 - 17) Acceso a redes móviles (itinerancia)
 - 18) Acceso a redes de transferencia de datos
 - 19) Transporte en redes de transferencia de datos
 - 20) Acceso a cabecera de cable submarino
 - 21) Acceso a estaciones terrenas satelitales
 - 22) Coubicación de equipos por espacio en bastidor, de conformidad con lo dispuesto 26 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - 23) Ubicación geográfica y descripción de cada uno de los puntos donde se ofrece cubicación de equipos.
 - 24) Facilidades asociadas con la cubicación de equipos (aclimatación, servicio eléctrico, instalación, seguridad, entre otros)
 - 25) Desagregación de elementos de red (acceso desagregado del bucle de abonado, acceso indirecto al bucle o mayorista de banda ancha (bitstream Access), acceso a ductos, arquetas, registros, distritos, postería, compartición de torres, enlaces de comunicaciones, cargos por instalación y demás elementos de acceso a infraestructura de telecomunicaciones)
 - 26) Ubicación geográfica y descripción de cada uno de los puntos elementos donde se brindará la facilidad de uso compartido de infraestructura.



5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

- 27) Precios por facturación por servicios y cargos
- 28) Precios por recaudación de servicios y cargos

- III. Indicar al Grupo ICE que para cada uno de los precios incluidos en la OIR deberá aportar de manera desagregada cada uno de los componentes de costos a partir de los cuales se llega al precio propuesto, en forma digital e impresa.
- IV. Señalar al Grupo ICE que para la elaboración de la OIR deberá ajustarse a la metodología de precios de interconexión aprobada por la SUTEL, para lo cual deberá aportar en formato digital los modelos empleados para llegar a los precios propuestos en la OIR.

En cumplimiento de lo que ordena los artículo 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11

PROPUESTA DE VIAJE LOS DÍAS 11 Y 12 DE MAYO DEL 2010, PARA QUE JORGE BREALEY ZAMORA Y NATALIA RAMÍREZ ALFARO LLEVEN A CABO VARIOS TALLERES CON LA COMISIÓN DE REGULACIÓN E ENERGÍA Y GAS, LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, CON EL FIN DE TRATAR TEMAS REGULATORIOS Y OTROS RELACIONADOS CON LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES, TOMANDO COMO BASE UN ESTUDIO PREVIO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS O SITUACIONES QUE ENFRENTARÍA LA SUTEL EN ESE ÁMBITO.

De inmediato don George Miley Rojas, somete a los señores Miembros del Consejo, una propuesta para ampliar lo dispuesto mediante acuerdo 024-018-2010, del acta de la sesión 018-2010, celebrada el 16 de abril del 2010, de forma tal que los señores Jorge Brealey Zamora y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, puedan participar los días 11 y 12 de mayo del 2010 en varios talleres organizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ambas de la República de Colombia.

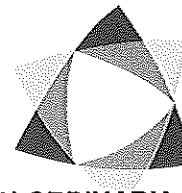
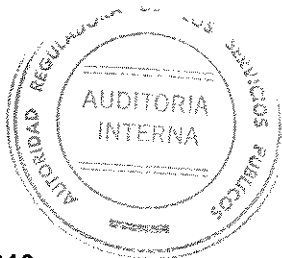
Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-023-2010

Ampliar lo dispuesto mediante acuerdo 024-018-2010, del acta de la sesión 018-2010, celebrada el 16 de abril del 2010, de forma tal que los señores Jorge Brealey Zamora y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprovechando su viaje a la ciudad de Bogotá, Colombia, para participar en el curso denominado: "Servicios Electrónicos y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: Arbitrabilidad y Autocomposición de Conflictos", puedan acudir, adicionalmente, los días 11 y 12 de mayo del 2010 a los talleres organizados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas y la

Nº

5045



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ambas de la República de Colombia.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12

DICTAMEN VINCULANTE EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA MEDIANTE C-89-2010 DEL 30 DE ABRIL DEL 2010 SOBRE EL CANON DE RESERVA DE ESPECTRO.

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a estudio de los señores Miembros del Consejo, el dictamen vinculante emitido por la Procuraduría General de la República mediante oficio C-89-2010 del 30 de abril del 2010 sobre el canon de reserva de espectro.

De inmediato don Jorge Brealey procedió a brindar una amplia explicación sobre los principales argumento del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, dentro del cual contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron planteadas por los señores Miembros del Consejo en esta oportunidad.

Luego de que se tuviera un cambio de impresiones sobre el particular, se hizo ver que lo procedente en este caso era solicita a don Walther Herrera Cantillo que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de que se proceda a publicar el canon de reserva del espectro a la brevedad y dejar establecido que el presupuesto que debe ser cubierto con el canon de reserva del espectro, se debe revisar, con el fin de que se pueda determinar si aplica algún tipo de disminución al tener la Superintendencia de Telecomunicaciones la competencia sobre las frecuencias de radio y televisión y no poderlas financiar.

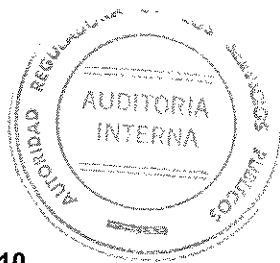
Por último, se creyó conveniente autorizar a don Jorge Brealey que prepare una consulta a la Procuraduría General de la República en el sentido de si al atender la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras cosas, las interferencias, las asignaciones y los registros de los servicios de radio y televisión que se deben financiar con el canon de reserva del espectro, no se estarían subsidiando esas actividades, lo cual puede considerarse improcedente.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

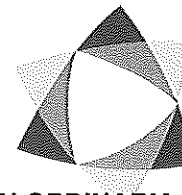
ACUERDO 013-023-2010

- 1.- Solicitar a don Walther Herrera Cantillo que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de que se proceda a publicar el canon de reserva del espectro.
- 2.- Dejar establecido que el presupuesto que debe ser cubierto con el canon de reserva del espectro, se debe revisar, con el fin de que se pueda determinar si aplica algún tipo de disminución al tener la Superintendencia de Telecomunicaciones la competencia sobre las frecuencias de radio y televisión y no poderlas financiar.
- 3.- Autorizar a don Jorge Brealey que prepare una consulta a la Procuraduría General de la República en el sentido de si al atender la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras cosas, las interferencias, las asignaciones y los registros de los servicios de radio y televisión que se deben financiar con el canon de reserva del espectro, no se estarían subsidiando esas actividades, lo cual puede considerarse improcedente.

ACUERDO FIRME.



5 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA N° 023-2010

ARTÍCULO 13**REVISIÓN DE DIETAS SUPLIDAS POR EL SR. WALTHER HERRERA, MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO.**

De inmediato doña Maryleana Méndez procedió a brindar una explicación sobre el particular, dentro del cual comentó que, en consultas hechas al señor asesor legal en materia de temas de recursos humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones y luego de las consultas por él realizadas, lo que señala es que cuando don Walther Herrera entra a suplir el supe el día completo en caso de viajes de cualquiera de los Miembros del Consejo. Asimismo, la suplencia se realiza en caso de incapacidad y de vacaciones.

Hasta donde tiene entendido incapacidades no han existido, pero vacaciones sí. Por esa razón, hay que llevar a cabo los cálculos respectivos que se deriven por concepto de vacaciones. Señala que en los casos en que, por ejemplo, los viajes de un Miembro del Consejo sean de jueves a martes, la suplencia es por todos los días incluyendo el fin de semana, es el bloque completo porque son treintavos de mes lo que se le paga.

Luego de que se suscitara un cambio de impresiones sobre el particular, se hizo ver la conveniencia de elaborar un listado con los días en que los Miembros del Consejo han estado de viaje o vacaciones, para llevar a cabo el cálculo respectivo y proceder a pagarle al señor Herrera Cantillo, la diferencia del salario que recibió como Asesor 3 o Profesional 5, en su defecto y el salario del Miembro del Consejo para los meses comprendidos entre diciembre del 2008 y abril del 2010.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-023-2010

Autorizar el pago, previa revisión de las dietas suplidas por el señor Walther Herrera Cantillo y la determinación de las sumas correspondientes, a efecto de que se le reconozcan aquellos rubros que se deriven de la diferencia del salario que recibió como Asesor 3 o Profesional 5, en su defecto y el salario del Miembro del Consejo para los meses comprendidos entre diciembre del 2008 y abril del 2010.

ARTÍCULO 14**ASUNTOS VARIOS.****AMPLIACIÓN DE JORNADA LABORAL DEL SEÑOR JORGE BREALEY ZAMORA A 48 HORAS.**

De inmediato, don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, una propuesta para aumentar la jornada laboral del señor Jorge Brealey Zamora de 40 a 48 horas semanales.

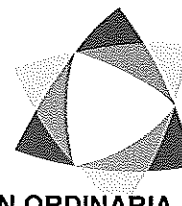
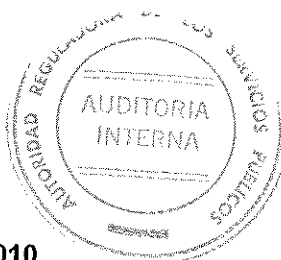
El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de considerar la solicitud del señor Miley Rojas, resuelve:

ACUERDO 015-023-2010

Autorizar la ampliación de la jornada laboral del señor Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de 40 a 48 horas semanales y solicitar al Departamento de

Nº

5047



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

5 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2010

Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de ajustar el horario de trabajo del señor Brealey Zamora.

ACUERDO FIRME.

A LAS DIECISIETE HORAS Y TREINTA Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



**SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**